

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN CON ARREGLO A LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/92 DEL CONSEJO

Imposición de obligaciones de servicio público a servicios aéreos regulares entre cualquier punto de Francia metropolitana, por una parte, y Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, por otra

(97/C 243/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha decidido imponer obligaciones de servicio público a los servicios aéreos regulares prestados entre el conjunto de aeropuertos de Francia metropolitana, por una parte, y Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, por otra, a partir del 1 de abril de 1997.

2. Las obligaciones de servicio público que deberán cumplir las distintas compañías aéreas que presten sus servicios aéreos en estas líneas, habida cuenta de la insularidad y/o lejanía de las regiones de que se trata, son las siguientes:

2.1. En cuanto al programa de explotación:

a) *entre el conjunto de aeropuertos de Francia metropolitana y Guadalupe*

Los servicios deberán prestarse todo el año.

Por lo que respecta al conjunto de aeropuertos de Francia metropolitana, los servicios deberán prestarse como mínimo una vez por semana. Además, en una misma temporada aeronáutica, la capacidad semanal media propuesta durante las cuatro semanas en que es más baja no podrá ser inferior a la cuarta parte de la oferta semanal media propuesta durante las cuatro semanas en que es más alta.

La capacidad propuesta deberá ajustarse a la demanda, teniendo en cuenta, en particular, el calendario de vacaciones escolares y festividades.

En caso de que la oferta combinada del conjunto de las compañías presentes en estas líneas dejara de ajustarse a la demanda, especialmente en los periodos de mayor densidad de tráfico, las autoridades francesas se reservan el derecho de modificar o de definir con mayor precisión estas obligaciones de servicio público, con un preaviso de tres meses y previa consulta a las compañías afectadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

El programa de explotación detallado (que incluya los horarios, los tipos y las capacidades de los aviones, así como la oferta semanal) para cada temporada aeronáutica deberá presentarse para aprobación del Ministro responsable de la aviación civil, al menos un mes antes del inicio de la explotación y/o de cada temporada aeronáutica, a la siguiente dirección:

Direction générale de l'aviation civile
Direction des transports aériens
48, rue Camille Desmoulins
F-92452 Issy-les-Moulineaux Cedex

b) *entre el conjunto de aeropuertos de Francia metropolitana y Guyana*

Las obligaciones de servicio público son idénticas a las indicadas en la letra a).

c) *entre el conjunto de aeropuertos de Francia metropolitana y Martinica*

Las obligaciones de servicio público son idénticas a las indicadas en la letra a).

d) *entre el conjunto de aeropuertos de Francia metropolitana y la Reunión*

Las obligaciones de servicio público son idénticas a las indicadas en la letra a).

2.2. En cuanto a las tarifas:

Deberán publicarse las tarifas propuestas a los pasajeros.

Los niños mayores de 2 años y menores de 12, incluidos los niños mayores de 4 años que viajen solos, deberán poder acogerse sin restricción a una reducción de al menos un 33 % con respecto a las tarifas aplicables en las mismas condiciones a los adultos en el vuelo de que se trate.

2.3. En cuanto a las evacuaciones sanitarias y los cataclismos:

Las evacuaciones sanitarias siempre deberán atenderse con prioridad al embarque de los pasajeros, en el primer vuelo que vaya a efectuar su salida. Las condiciones generales aplicables a estos transportes se especifican en el anexo.

Por otra parte, en caso de cataclismo, las compañías aéreas deberán hacer lo posible para reanudar cuanto antes el servicio y adaptarlo a las necesidades de transporte.

2.4. En cuanto a la anulación de vuelos:

Todas las anulaciones de vuelo deberán ser objeto de una notificación previa a la DGAC. Además, si se trata del único servicio semanal previsto, sólo podrá anularse mediante acuerdo previo de la Direction Générale de l'Aviation Civile.

Excepto en caso de fuerza mayor, el número de vuelos anulados por razones directamente imputables a la compañía no deberá exceder, por temporada aeronáutica IATA, en un 10 % el número de vuelos previstos en el programa de explotación aprobado.

Los servicios sólo podrán ser interrumpidos por la compañía con un preaviso mínimo de seis meses.

2.5. En cuanto al control:

En un plazo de tres meses tras el final de cada temporada aeronáutica, la compañía aérea remitirá a la Direction générale de l'aviation civile, para cada una de las líneas explotadas, el programa de explotación que haya realizado efectivamente, así como las estadísticas semanales detalladas, con la oferta, el tráfico realizado, el número de niños y de niños que hayan viajado solos.

En virtud de lo dispuesto en la letra j) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, una compañía aérea sólo podrá proceder a «ventas sólo asiento» (es decir, la venta directa de asientos al público por la compañía aérea, su agente autorizado o un fletador, con exclusión de cualquier otro servicio asociado, como el alojamiento), si el servicio aéreo de que se trata cumple to-

dos los requisitos establecidos en el marco de las obligaciones de servicio público.

No estarán sujetos a estas obligaciones de servicio público:

- los vuelos fletados en los que la totalidad de los asientos se comercialicen en forma de venta a tanto alzado,
- los vuelos destinados exclusivamente al transporte de carga,
- los vuelos con aviones de menos de 20 asientos.

Se pone en conocimiento de las compañías comunitarias que una explotación que no cumpla las obligaciones de servicio público indicadas anteriormente podrá dar lugar a las sanciones previstas en la normativa vigente.

ANEXO

Anexo relativo al transporte de pasajeros enfermos y heridos

En el marco de las obligaciones de servicio público antes mencionadas, la compañía aérea deberá participar en el transporte de pasajeros enfermos y heridos de conformidad con las normas y condiciones que figuran a continuación:

A. Establecimiento de un acuerdo médico obligatorio

El transporte de un pasajero estará supeditado al acuerdo previo obligatorio de un médico autorizado por la compañía cuando el pasajero:

- 1) sufra una enfermedad reconocida por dicha compañía como contagiosa,
- 2) pueda, debido a ciertas enfermedades o minusvalías, tener o manifestar un comportamiento inhabitual, o encontrarse en condiciones físicas que puedan repercutir en el bienestar o confort de los demás pasajeros o miembros de la tripulación,
- 3) pueda ser un riesgo para la seguridad del vuelo o de su puntualidad (incluida la posibilidad de desvío del vuelo o de aterrizaje imprevisto),
- 4) necesite asistencia médica o un equipo especial para resistir el vuelo, o
- 5) corra el riesgo de que su estado físico se agrave durante el vuelo o debido al mismo.

La compañía establecerá medios de comunicación rápidos — télex, fax o teléfono — a fin de transmitir el acuerdo médico lo antes posible al servicio de reservas de la compañía.

B. Condiciones especiales relativas a las tarifas

1. Para todas las categorías de pasajeros, salvo las mencionadas en los puntos 2 y 3, los pasajeros pagarán la tarifa vigente el día concreto del transporte.
 2. Para los pasajeros enfermos o heridos que viajen en camilla:
 - tres veces la tarifa vigente el día concreto del transporte, incrementado en un 50 %,
 - para el acompañante, la tarifa vigente el día concreto del transporte, incrementado en un 50 %.
 3. Para los pasajeros con una pierna enyesada, que ocupen dos asientos:
 - dos veces la tarifa vigente el día concreto del transporte.
 4. Las sillas de ruedas personales se admitirán exentas de franquicia y se transportarán gratis.
-